

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020. A Despacho de la Señora Juez el presente proceso Ejecutivo para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto en contra del auto No. 603 de fecha 03 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, el cual se encuentra sustentado por la parte apelante dentro del término legal concedido para ello. Sírvase proveer.

La secretaria,

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO No.	157
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HUGO RESTREPO Y CIA S.A.
DEMANDADOS	OLGA DORIAN JIMENEZ MUÑOZ JORGE ERNESTO VALLEJO JIMENEZ
RADICACIÓN	760014003019-2020-00049-01

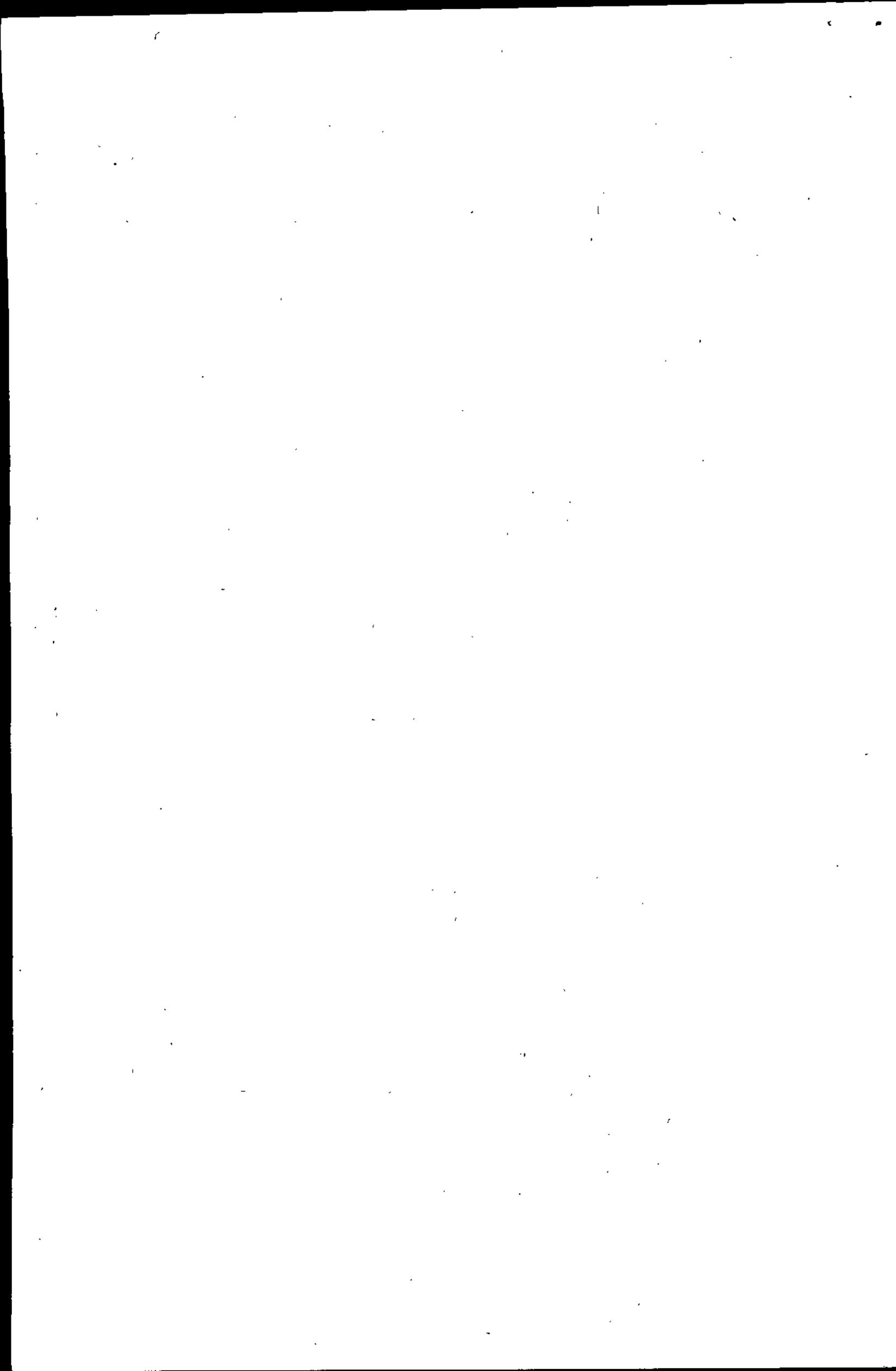
I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Correspondió por reparto a este despacho Judicial resolver el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandante en contra del auto No. 603 de fecha 03 de marzo de 2020, por medio del cual el Juzgado de conocimiento resolvió rechazar la presente demanda ejecutiva.

En síntesis, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, resolvió rechazar la presente demanda ejecutiva como quiera que a su juicio el apoderado judicial de la sociedad demandante no dio cumplimiento estricto al auto inadmisorio, sino que fue más allá y realizó una reforma de la demanda actualizando los capitales de las pretensiones, lo cual no resulta procedente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte actora, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del proveído en mención que dispuso rechazar la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, indicando que el auto de inadmisión No. 409 del 17 de febrero de 2020 presentó falta de claridad y motivación, pues se limitó a ordenar que las pretensiones debían ser aclaradas y ajustadas a lo dispuesto por este despacho y por el tribunal superior del distrito judicial de Cali – Sala Civil en actuaciones anteriores respecto a la exigibilidad de la cláusula penal del contrato allegado como título ejecutivo.



De acuerdo a ello, expresó que dándole un sentido a la expresión "aclarar y ajustar las pretensiones" realizó la adecuación no solo de las pretensiones, sino que además debió darle un sentido general a todo el escrito de la demanda para que hubiera concordancia entre lo dicho en los hechos y lo pretendido, pues de lo contrario no guardarían correlación.

Sumado a lo anterior expresó que los motivos de rechazo de la demanda configuran un exceso ritual manifiesto, como quiera que se le estaría dando prevalencia a normas de tipo procesal y dejando de lado el fin perseguido por la sociedad demandante al acceder a la justicia, que no es otro más que buscar la garantía de sus derechos sustanciales.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la procedibilidad y necesidad de la reforma de la demanda, manifestó que al momento de revisar el auto inadmisorio en el cual se solicitó aclarar y/o ajustar las pretensiones, debía igualmente la parte demandante correlacionar lo dicho con lo pedido, por lo cual era menester dar aplicación al numeral 1. Del Art. 93 del C. G. del P., para entregar al despacho el escrito de demanda debidamente consecuente al tipo de proceso puesto en conocimiento de la instancia.

Por su parte, Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali mediante auto No. 991 de fecha 03 de julio de 2020, resolvió no reponer el auto objeto de estudio, y en su defecto concedió el recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, dicha decisión fue fundamentada en que consideró que la motivación del auto inadmisorio se encuentra claramente expuesta en la parte considerativa del mismo, y el apoderado simplemente debía ceñirse a las directrices expuestas respecto al cobro de la cláusula penal, y en respuesta a ello se cambiaron en su totalidad las pretensiones de la demanda inicial, sin que se diera cumplimiento tampoco a los presupuestos procesales de la reforma de la demanda.

III. TRAMITE DEL RECURSO

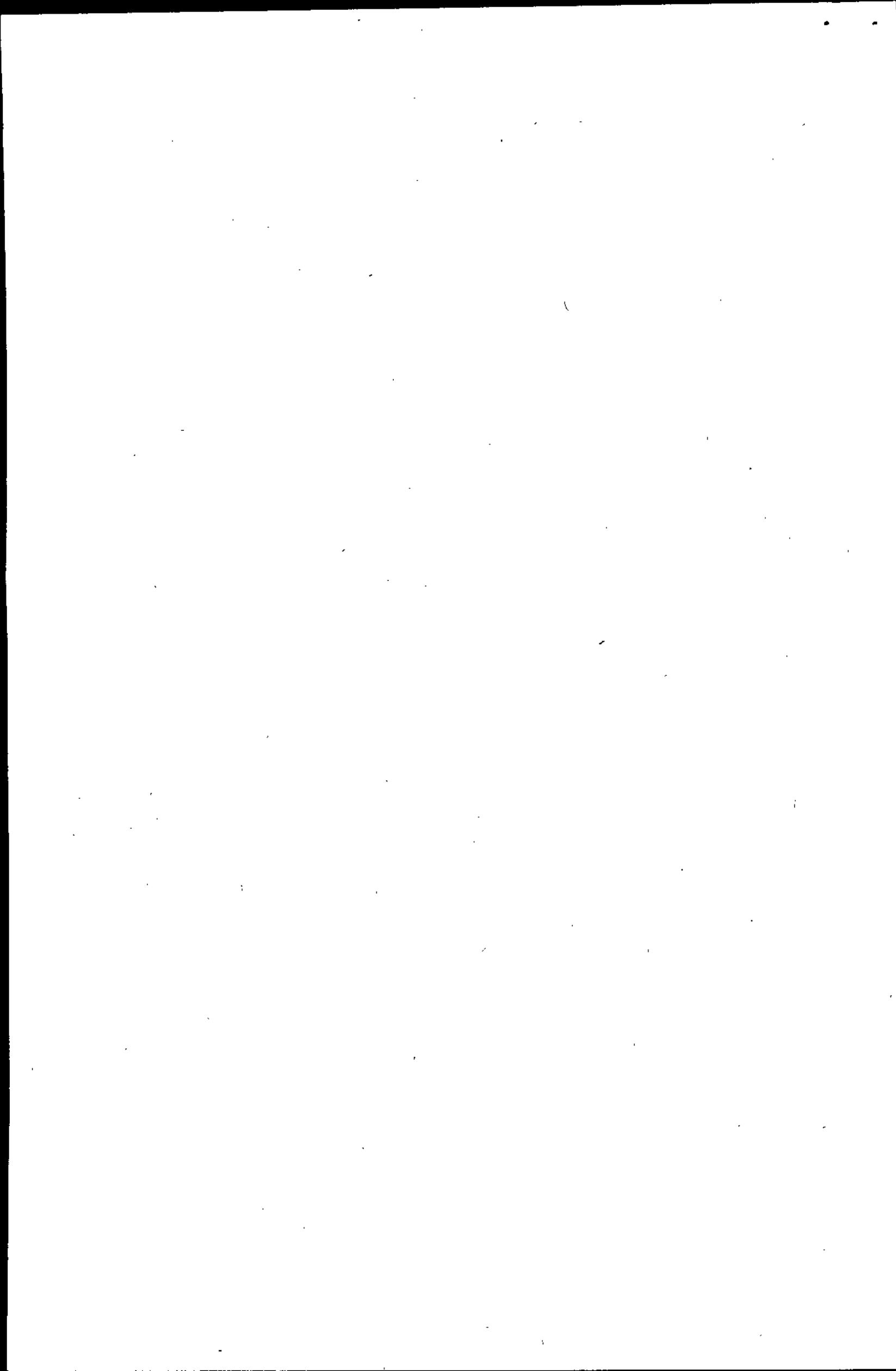
El presente recurso es admitido por cuanto fue fundamentado en primera instancia.

Por consiguiente, se pasa a resolver teniendo en cuenta como base las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 1º del Art. 321 del Código General del Proceso que es apelable el auto en primera instancia que *"Rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas"*.

Igualmente dispone el Art. 90 del Código General del Proceso que *"Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano"*.



Como título ejecutivo, en general, es concebido todo documento que expresamente la ley le confiera aptitud para ser tenido como tal y, que en consonancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, consiste en aquel que en su texto conste en forma clara, expresa y exigible la obligación perseguida.

La norma en cita, expresa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o del causante y constituyan plena prueba sobre él.

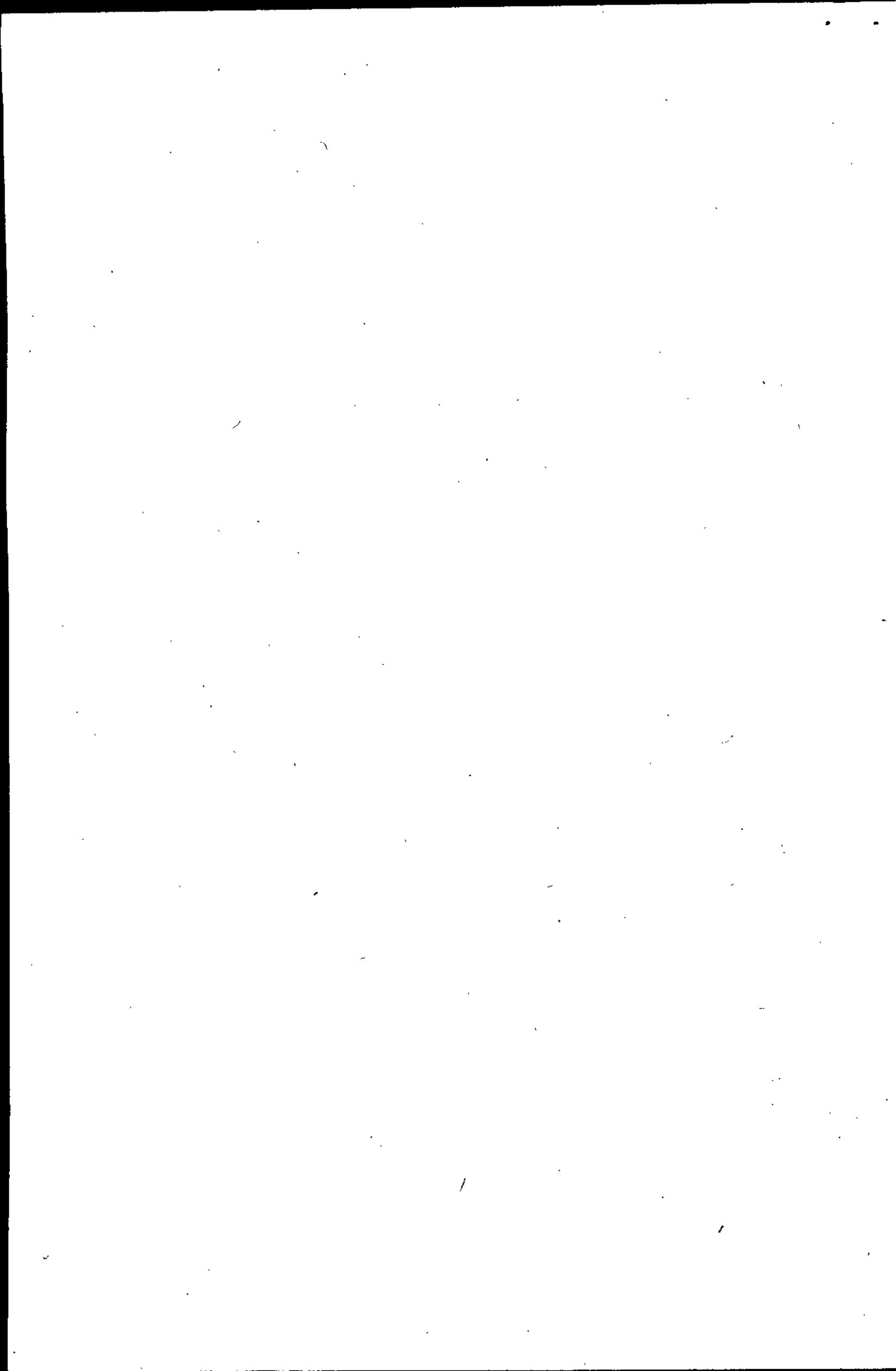
Para que una obligación pueda demandarse por vía ejecutiva debe ser expresa, esto es, ella debe estar debidamente determinada, especificada y patente; clara, en cuanto su objeto (crédito o prestación) y sus sujetos (acreedor y deudor) deben aparecer señalados de manera inequívoca; y, por último, debe ser exigible, lo cual se predica de las obligaciones puras y simples o de que aquellas que habiendo estado sujetas a plazo o a condición, se haya vencido aquel o cumplido esta.

Ahora bien, en el presente asunto fue estudiada anteriormente la procedencia o no del cobro ejecutivo de la cláusula penal del contrato objeto de este proceso ejecutivo, concluyendo que no es dable el cobro de este rubro hasta tanto se declare mediante un proceso declarativo el incumplimiento del contrato, situación que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, razón por la cual no será objeto de análisis en esta ocasión.

Entonces, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo en el cual se pretende el pago de unas sumas de dinero en dólares correspondientes a 200 gramos de semilla de ají suministrada a los demandantes y el valor de cincuenta (50) visitas técnicas realizadas en cumplimiento al objeto del contrato, así como los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde el 06 de enero del año 2018 hasta que se acredite el pago total de la obligación, los cuales si se encuentran tasados en pesos colombianos.

Una vez recibida la demanda para su estudio, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, resuelve mediante auto No. 409 de fecha 17 de febrero de 2020, inadmitirla indicando que en virtud de que este despacho y el Tribunal Superior de Cali consideraron que la cláusula penal pretendida en la demanda no es de recibo, es necesario que *"se ajuste las pretensiones, de conformidad con lo señalado por esas instancias judiciales"*.

En aras de subsanar dicha anomalía, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación indicando que procede a corregir el yerro eliminando la pretensión referente al pago de la cláusula penal, adjuntando el escrito de demanda en un solo cuerpo con las correcciones que a su consideración se le indicaron en el auto inadmisorio.



Frente a ello, el Juzgado de conocimiento procede al rechazo de la demanda por considerar que fueron cambiadas las pretensiones en su totalidad, situación que se atempera a la figura procesal de la reforma de la demanda sin que tampoco se cumplan los presupuestos procesales para que esta sea procedente, decisión que es apelada por el apoderado de la parte actora.

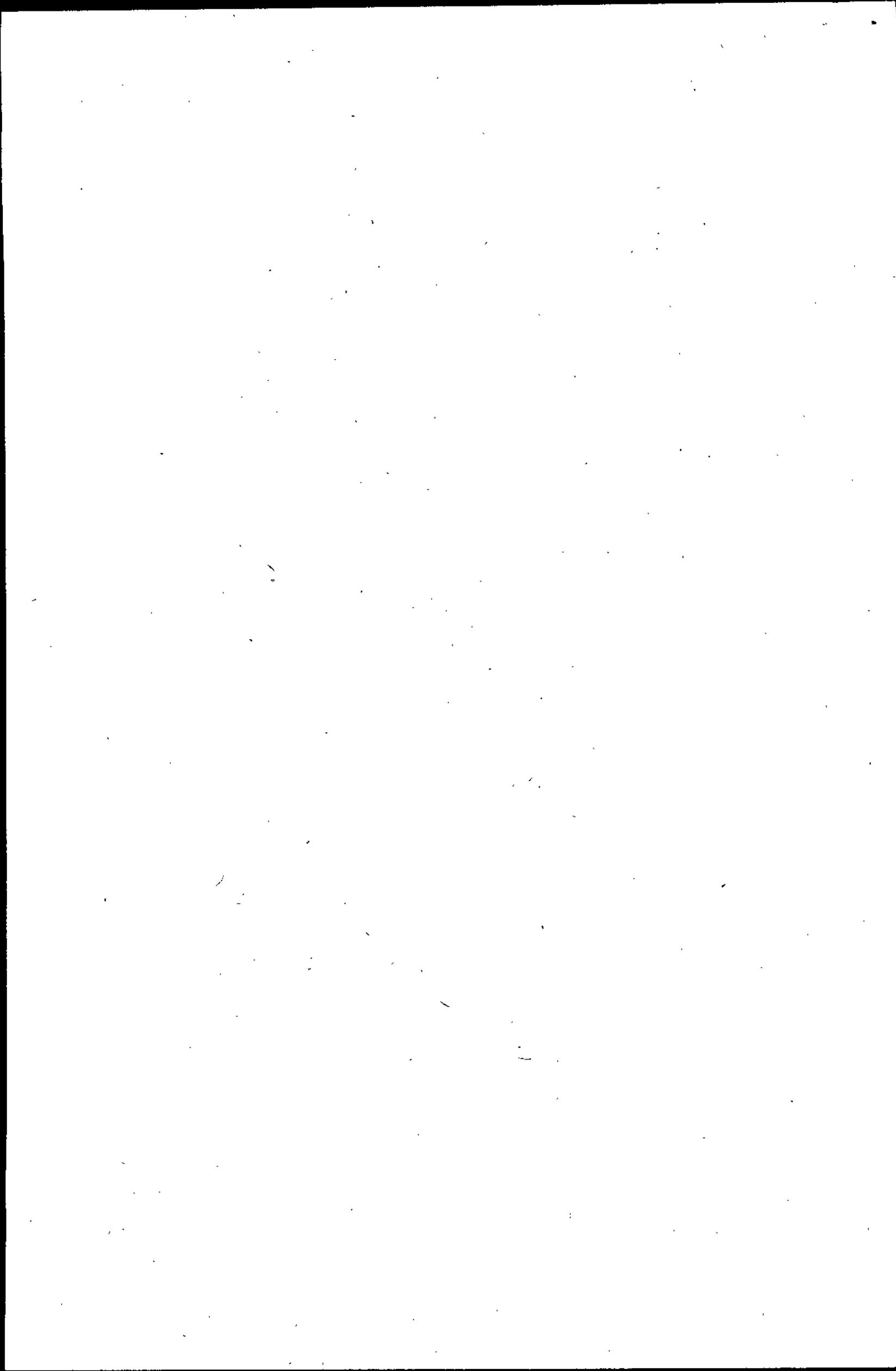
De los documentos que reposan en el expediente, se puede observar que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo cuyo título base de ejecución es un contrato de compraventa de cosecha futura suscrito por las partes el 25 de mayo de 2017, e igualmente se observa en la demanda inicial que las pretensiones se encontraban encaminadas de la siguiente manera: i) se ordenara el pago de la suma de 40 dólares americanos por concepto de 200 gramos de semilla de ají suministrada, ii) la suma de 2.000 dólares americanos por concepto de cincuenta (50) visitas técnicas suministradas, iii) la suma de \$ 90.000.000 Mcte colombianos por concepto de la clausula penal pecuniaria, y iv) la suma correspondiente a los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde el 06 de enero de 2018 hasta que se acredite el pago total de la obligación.

Ahora bien, analizado la subsanación se observa que el apoderado judicial de la parte actora presento nuevamente el escrito de demanda, señalando como pretensiones las siguientes: i) se ordenara el pago de la suma de 40 dólares americanos por concepto de 200 gramos de semilla de ají suministrada, ii) la suma de 2.000 dólares americanos por concepto de cincuenta (50) visitas técnicas suministradas y iii) la suma correspondiente a los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde el 06 de enero de 2018 hasta que se acredite el pago total de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, no es de recibo para este despacho la afirmación realizada por el A Quo al indicar que se cambiaron las pretensiones en su totalidad, pues basta con dar lectura de las mismas para establecer que las pretensiones de la demanda inicial guardan correlación la pretensiones de la subsanación, siendo los mismos valores en dólares americanos, sino que simplemente el apoderado de la parte actora procedió a actualizarlos a moneda colombiana según el TRM del 20 de febrero de 2020, e igualmente a actualizar el valor de los intereses moratorios toda vez que ya no hacen parte de las pretensiones los \$ 90.000.000 Mcte colombianos que se pretendían cobrar por concepto de clausula penal.

Respecto al pago de sumas de dinero en moneda extranjera, el Art. 431 del C. G. del P, dispone lo siguiente:

“Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.



Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

(...)" Subrayado y negrilla fuera del texto.

Según la referencia que antecede, queda claro para este despacho que la actualización del valor de la moneda extranjera realizada por la parte actora no constituye un cambio total de las pretensiones de la demanda como lo expuso el Juzgado de conocimiento, máxime cuando dicha actualización varía a diario y deberá ser objeto de análisis al momento que se acredite el pago de la pretensión.

En lo que tiene que ver con los hechos de la demanda, este despacho considera que resulta procedente que el apoderado judicial de la parte actora elimine los hechos referentes a las pretensiones de las cuales está desistiendo, como es el caso de la cláusula penal, pues de no hacerlo, implicaría que los demandados tengan que pronunciarse frente a hechos que ya no hacen parte del objeto y la esencia misma del proceso, sin que ello signifique implícitamente que se está realizando una reforma de la demanda.

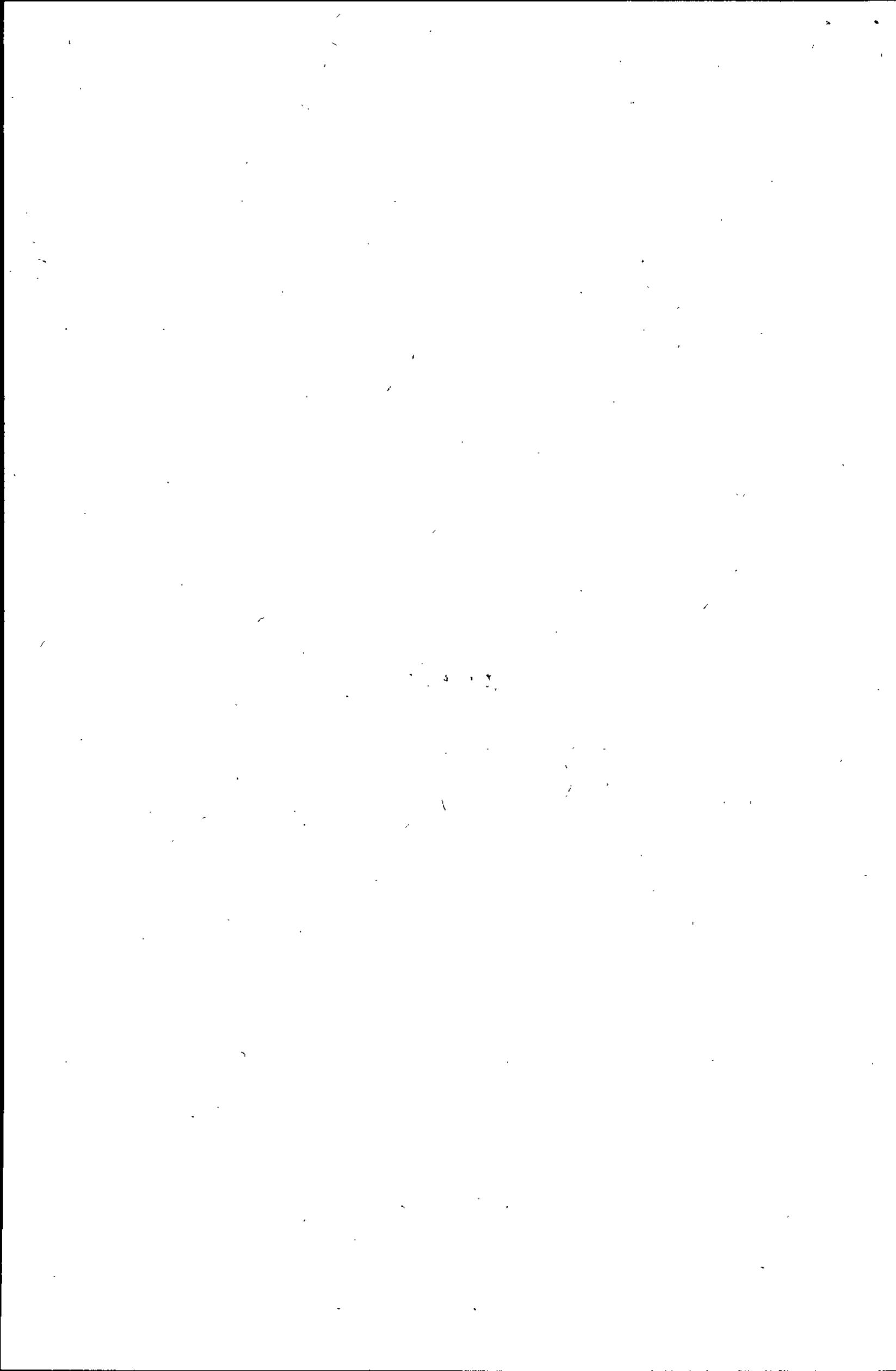
Debe recordarse que el Art. 93 del C. G del P, dispone que "El demandante podrá corregir, aclarar, o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial" situación que deja ver que la institución procesal de la reforma de la demanda es potestativa de la parte demandante, y de ningún modo puede entenderse que el escrito de subsanación deberá allegarse con los presupuestos procesales consagrados en el citado artículo, pues los cambios son realizados por las mismas instrucciones del despacho que está inadmitiendo la demanda, y en el caso bajo estudio, no se observa que haya habido cambio de las partes en el proceso, de las pretensiones, o de los hechos en los cuales se fundamentan dichas pretensiones, sino que estos guardan relación con la demanda inicial.

En este orden de ideas se muestra desacertado rechazar la demanda por ser subsanada en indebida forma, y a fin de garantizar el goce efectivo de las garantías procesales de las partes, se ha de revocar el auto apelado para que el Juzgado de conocimiento estudie el escrito de subsanación de acuerdo a los planteamientos aquí plasmados.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto No. 603 de fecha 03 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali – Valle mediante el cual se rechazó la presente demanda ejecutiva, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: EN FIRME este auto, notifíquese por mensaje de datos de esta decisión al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali – Valle, de conformidad con el Art. 11 del decreto 806 de 2020 y el Art. 111 del código general del proceso para lo su cargo. Cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI


SECRETARIA

HOY 31 AGO 2020, NOTIFICO EN EL
ESTADO No. 60 A LAS PARTES EL CONTENIDO DE
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE


SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
SECRETARIA
SECRETARIA
CALI

